



FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES
EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS**
Problemática de las medidas aplicables

Alumno: Isabel Juberías Alzueta
5º E-3 B

Tutora: María Concepción Molina Blázquez
Área de Derecho Penal

Madrid
17 de abril de 2018

RESUMEN/PALABRAS CLAVE

El fenómeno de los menores extranjeros no acompañados lleva existiendo en nuestro país un gran número de años y responde a una realidad social que va en aumento y a la que las autoridades deben dar solución. Existe una gran problemática relacionada con qué actuaciones llevar a cabo para garantizar la protección de estos niños y obrar en su máximo interés, con los recursos que el Estado puede destinarles. Asimismo, dicha disyuntiva es aún mayor en el caso de mediar la comisión de un delito por parte del menor. Se examina qué medidas impone la jurisprudencia con mayor frecuencia a estos menores cuando son penalmente responsables y, si el hecho de tratarse de extranjeros no acompañados, pueda implicar que los tribunales se decanten con mayor frecuencia por la imposición de la medida de internamiento e incluso internamiento en régimen cerrado, a pesar de ser la medida más coactiva planteada por el ordenamiento de menores. Se plantea si los factores de riesgo que rodean el entorno de un menor extranjero no acompañado son circunstancias personales justificativas de la imposición de medidas más restrictivas respecto de otros menores, incluso si el delito cometido es el mismo y si ello dificulta, a largo plazo, la reinserción de estos menores en el país de destino.

Palabras clave: menor, extranjero, no acompañado, factores de riesgo, delito, responsabilidad penal, medidas, jurisprudencia, internamiento, régimen cerrado, reinserción.

ABSTRACT/KEY WORDS

The phenomenon of foreign unaccompanied minors has been existing in our country for a considerable number of years and reflects a social reality that tends to keep growing every year and requires a proper response by the authorities. There is great controversy regarding which measures should be applied in order to guarantee these kids 'protection, acting in their best interest and according to the resources that the government assigns them. Moreover, there is even greater discussion regarding which measures should be imposed to these minors when they are criminally responsible. In this text, it is examined which disciplinary measures are most commonly imposed to these minors when a crime is committed, as well as if the fact of being foreign and unaccompanied might induce courts to apply the measure of educational internment more often, besides being the most restrictive measure allowed by Spanish regulations for kids and the need to apply it cautiously. Also, it is analysed if risk factors surrounding this figure of the unaccompanied minor consist on such personal circumstances that might justify the imposition of more restrictive measures when compared to other minors, even if the crime committed is the same in both cases. Also, it is queried if these proceedings may obstruct the reintegration of foreign unaccompanied children in the long term.

Key words: minor, foreign, unaccompanied, risk factors, felony, criminal responsibility, disciplinary measures, jurisprudence, courts, internment, reintegration.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	2
1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. Problemática a tratar	3
1.2. Conceptos: menor, menor extranjero no acompañado	5
1.3. Perfil del menor extranjero no acompañado (MENA).....	6
1.4. Cuantificación del fenómeno MENA en España.....	7
1.5. Cuantificación de los MENA que cometen infracciones penales.....	9
2. MARCO JURÍDICO.....	10
2.1. Marco jurídico internacional.....	10
2.1.1 Convenio de Naciones Unidas de 1989 sobre Derechos del Niño.....	10
2.1.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores	10
2.1.3 Carta Europea de Derechos del Niño de 1992	11
2.2. Marco jurídico español.....	12
2.2.1 Leyes de extranjería	12
2.2.2 Leyes de protección de menores	13
2.2.3 Ley de responsabilidad penal del menor	14
3. LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE PROTECCIÓN DE MENORES SIN EXISTIR COMISIÓN DE DELITOS	15
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR NO ACOMPAÑADO TRAS LA COMISIÓN DEL DELITO	18
5. MEDIDAS APLICABLES Y QUE SE APLICAN, CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA	23
5.1 Síntesis de las decisiones jurisprudenciales consultadas	23
5.2 Análisis de la jurisprudencia consultada	28
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO COMETIDO POR MENA	33
7. CONCLUSIONES.....	36
8. BIBLIOGRAFÍA.....	39

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
Convención	Convención sobre los Derechos del Niño
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
INE	Instituto Nacional de Estadística
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica de Menores
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores
MEINA	Menores Extranjeros Indocumentados No Acompañados
MENA	Menores Extranjeros No Acompañados
MMNA	Menores Migrantes No Acompañados
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RMENA	Registro de Menores Extranjeros No Acompañados
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Problemática a tratar

La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (en adelante, “la Convención”) calificó en su artículo primero al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Más allá de cualquier definición, una de las pocas cuestiones que encuentra un consenso unánime en todas las partes del mundo es la necesidad de proteger a los niños, obrando siempre en su máximo interés. Este es un derecho también recogido en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3), que fue ratificada¹ por un total de 192 estados, coincidentes en la necesidad de buscar el interés de los menores como objetivo primordial.

Sin embargo, hay situaciones que, desgraciadamente, terminan poniendo a los menores en condiciones de desamparo, en las que la necesidad de valerse por sí mismos sin tener, por su edad, un grado de madurez suficiente, puede hacer que incidan en graves errores, he incluso que cometan una acción delictiva, sin ponderar las circunstancias con el juicio de un adulto.

Un supuesto claro en el que se produce esta situación de desamparo es aquel de los menores extranjeros no acompañados, que emigran de sus países de origen solos o, cuanto menos, sin un adulto responsable de referencia. Debido a su precaria situación, no es infrecuente que estos menores terminen cometiendo algún tipo de delito; de hecho, resulta habitual que en un contexto de pobreza o marginalidad surja la delincuencia juvenil (MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2012).

En el presente trabajo se busca tratar esta problemática; dar a conocer la realidad de muchos menores que, llegando solos a nuestro país y encontrándose en situación de desamparo y sin nadie que responda por ellos, terminan inclinándose por cometer conductas delictivas, generalmente delitos contra la propiedad (GARCÍA ESPAÑA, 2011 Y

¹ Todos los países miembros de la ONU han ratificado la presente convención, a excepción de tres: Estados Unidos, Somalia y Sudán del Sur.

SENOVILLA HERNÁNDEZ, 2014), en gran medida por la situación de necesidad en la que se encuentran.

España no deja de ser un país en el que no son infrecuentes estas situaciones, puesto que por la cercanía del país a la frontera marroquí resulta habitual encontrarse con menores que llegan a España solos, en situación de desamparo, y se ven en la necesidad de valerse por sí mismos o incluso pueden verse mal influenciados por terceros, encontrándose en una situación de máxima vulnerabilidad.

Por estar esta realidad presente en nuestras fronteras, parece obligado el ser conscientes y conocedores de esta situación, así como el aportar soluciones que confluyan en las vías legales más favorecedoras para el menor en estos supuestos.

A este respecto, en primer lugar, procederemos a acotar el concepto de menor y menor extranjero no acompañado. En un segundo apartado, expondremos cuál es la normativa aplicable a los menores extranjeros no acompañados, que incluirá las leyes de protección del menor, las leyes de responsabilidad penal del menor, las leyes de extranjería y un breve marco normativo de derecho internacional que les resulta aplicable.

A continuación, vamos a exponer la sucesión de acontecimientos que tienen lugar desde que un menor extranjero que no se encuentra acompañado y se halla indocumentado, pasa a nuestro sistema de protección de menores. Tras dicha exposición, se analizará el caso en el que, un menor extranjero no acompañado y que puede o no haber sido tutelado por el Estado, comete un delito, pasa a formar parte del proceso judicial y se le aplican una serie de medidas derivadas de la normativa de responsabilidad penal del menor. En el apartado siguiente, se incluirá una descripción y análisis de dichas medidas; en qué consisten y qué criterios se emplean para escoger entre una u otra, valorando qué influencia tiene en la imposición de determinadas medidas el hecho de que se trate de un menor extranjero no acompañado y no de cualquier otro menor. Asimismo, se realizará una breve introducción a la responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores extranjeros no acompañados y el eventual carácter solidario de la Administración Pública que ostenta su guarda y custodia.

Finalmente, y conforme a todo lo aprendido, se incluirá un apartado en el que se haga una reflexión a modo de conclusión, incluyendo iniciativas y propuestas que pudieran mejorar el sistema.

La elaboración del presente trabajo se realizará llevando a cabo una exhaustiva y extensa revisión de la literatura existente, aportándose además reflexiones propias.

1.2. Conceptos: menor, menor extranjero no acompañado

Procedemos en primer lugar a definir los conceptos de menor y menor extranjero no acompañado, puesto que resulta clave entender lo que implican para el desarrollo del trabajo.

En la legislación española se considera que nos encontramos ante un menor de edad, y, por consiguiente, resulta de aplicación la normativa relativa a los menores, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor “a todos los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad”. Por consiguiente, nótese que el concepto de menor de edad tiene las mismas connotaciones que en el ámbito cotidiano, de manera que no ofrece dudas respecto a qué sujetos hace referencia.

Dentro del colectivo de menores, nos centraremos en un grupo específico que puede calificarse como de “menores extranjeros no acompañados” o “MENA”, tal como califica la Fiscalía General del Estado a este colectivo en su Memoria Anual. Se trata de un concepto algo genérico y que, dependiendo del estado o momento temporal, ha variado en su sintaxis. Aunque MENA es la definición más frecuente, estos menores también han sido definidos en otras ocasiones como Menores Extranjeros Indocumentados No Acompañados (MEINA) (CAPDEVILA, 2000), niños no acompañados (LIWSKI, 2008) o menores migrantes no acompañados (MMNA) (BELATTAR, 2014), entre muchos otros términos. Hacen referencia a los menores que emigran de sus países de origen, a menudo por las pobres condiciones de vida que sufren en los mismos, y se encuentran en un país extranjero sin un referente adulto ni posibilidades de subsistencia. Asimismo, el concepto de MENA es descrito por el Ministerio del Interior² (SERVICIOS AL CIUDADANO, 2018) en los siguientes términos:

...esta situación contempla al extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación, sin perjuicio de la posibilidad de que el menor extranjero no acompañado pueda cumplir los requisitos establecidos en los artículos 59 y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero o en la normativa española en materia de protección internacional.

² El Ministerio del Interior ofrece esta adaptación de la definición de MENA contemplada en el artículo 189 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En las siguientes líneas se desarrollará la problemática asociada a este colectivo de menores, en relación a la comisión por los mismos de actos delictivos. Puesto que en nuestro ordenamiento la terminología más habitual que describe a estos niños es la de menor extranjero no acompañado o MENA, ésta será la que se emplee a lo largo del trabajo.

1.3. Perfil del menor extranjero no acompañado (MENA)

El MENA no siempre proviene de los mismos países ni presenta unas circunstancias de vida idénticas. No obstante, sí es habitual que haya un conjunto de factores que son constantes en los distintos miembros de este colectivo y que fomentan la situación de precariedad en la que se encuentran.

SUÁREZ NAVAZ identifica una serie de rasgos determinantes presentes generalmente en estos niños (SUÁREZ NAVAZ, 2004):

En primer lugar, es frecuente que los menores provengan de familias con un gran número de hijos y con un nivel adquisitivo muy bajo, por lo que no pueden mantener a todos los menores holgadamente (también MARKEZ, I. Y PASTOR. F, 2010)

Asimismo, y por la necesidad de sustento de sus familias, a menudo abandonan de forma muy prematura el sistema educativo, por lo que no cuentan con ningún tipo de formación, ni siquiera básica, y, por ende, no disponen de la capacitación técnica necesaria para prosperar en sus países de origen.

En general, estos niños suelen ser varones de entre 13 y 17 años que en muchos casos ya se han dedicado previamente al hurto o la mendicidad en el país de origen.

Esta autora considera, además, que es habitual que se produzca un efecto de “contagio” entre los menores, que, al observar cómo otros niños de su entorno logran mejorar su situación económica, se sienten atraídos por la iniciativa de abandonar sus países en solitario, por lo que varios menores de las mismas zonas emigran en un lapso de tiempo corto³. A este respecto, coincide la Fiscalía de Alicante, que pone de manifiesto que la inexistencia de aplicación de la figura de la repatriación genera un “efecto llamada” que provoca la llegada de más menores (MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016).

³ De acuerdo con la investigación *Los menores extranjeros indocumentados no acompañados* completada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, uno de cada dos MENAS tiene al menos un familiar directo que ha emigrado a países desarrollados.

Por otro lado, aunque el menor viaja solo, redes constituidas por inmigrantes que también accedieron al territorio ilícitamente, asentadas a ambos lados de las fronteras, facilitan el proceso de llegada. (SUÁREZ NAVAZ, 2004 Y GIMENO MONTERDE, 2013).

Asimismo, otros autores han concluido que, generalmente, el proceso migratorio tiene lugar con el beneplácito de su entorno familiar (CAPDEVILA Y FERRER, 2003), circunstancia que dificulta la reagrupación familiar, ya que nadie denuncia la ausencia del menor, ni esgrime interés en reclamar su regreso.

En general, se trata de menores que han vivido un proceso de maduración precipitado que los ha vuelto más desconfiados y agresivos (CAPDEVILA Y FERRER, 2003).

Por consiguiente, en atención a lo expuesto, sintéticamente se establece el perfil del MENA en España como el de un menor varón, procedente de un entorno de pobreza, que no dispone de formación ni posibilidades de prosperar, sin familia que lo reclame, que emigra al extranjero con escasa información sobre la realidad del país, y gran desconfianza hacia la sociedad, en una situación de inmadurez y vulnerabilidad máximas. En relación a lo anterior, cabría hacer hincapié en quizá lo más relevante de este apartado en relación al resto del texto; el hecho de conocer que existen numerosos factores de riesgo en los MENA que pueden inducir a una posible comisión del hecho delictivo.

1.4. Cuantificación del fenómeno MENA en España

Antes de realizar la cuantificación, cabe reseñar que, en consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores inmigrantes en la Unión Europea (fundada en la doctrina sentada por la STEDH de 12 de octubre de 2006)⁴, no se puede negar a ningún niño el acceso a cualquier territorio de la UE, por lo que, en consonancia, las cifras de menores que llegan a la UE han ido en aumento en los últimos años.

Los últimos datos disponibles relativos a los MENA (MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016) indican que en el año 2015 llegaron a las costas españolas 414 MENA en pateras o embarcaciones similares, si bien no existen datos exactos en relación a aquellos menores que hubieren podido llegar a través de la frontera de Ceuta y Melilla,

⁴ Cabe mencionar a este respecto, que previamente se aplicaba la Resolución del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 sobre menores no acompañados procedentes de terceros países, en la cual no era necesario dar acogida a menores que no dispusieran de los permisos de estancia pertinentes y, más aún, dicha resolución recomendaba impedirlo, con el objetivo de evitar su permanencia ilegal (LÁZARO GONZÁLEZ, 2007).

por lo que la cifra necesariamente fue mayor. Este dato supone un aumento muy significativo, de un 86,65%, respecto a la llegada de los MENA registrados en 2014.

Asimismo, en términos globales, a 31 de diciembre de 2015 figuraban en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados la suma de 3.341 menores con estas características. El 86,50% de estos niños son varones. Esta cifra ha disminuido en un 2,28%⁵ respecto a 2014, de acuerdo a la información facilitada por la Fiscalía.

Por comunidades autónomas, los datos oficiales indican que los MENA se concentran en mayor proporción en Andalucía (973), Melilla (759), Cataluña (375), País Vasco (321) y Madrid (305).

En cualquier caso, no puede desconocerse el hecho de que estos menores, en muchos casos, no desean ser detectados, por lo que su identificación resulta difícil si no han pasado a formar parte del sistema de protección del menor. Ello indica que el número de MENAS efectivos podría ser superior a lo que indican las cifras oficiales. Por el contrario, tampoco es atípico que los menores huyan de los centros o instituciones en los que se les acoge y, cuando son identificados de nuevo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, “FCSE”), ofrezcan unos datos de filiación diferentes, de manera que pudiera parecer que existen dos MENA, cuando verdaderamente se trata solo de uno que ha ofrecido varias identidades, lo que alteraría también los datos del registro.

Respecto al país de origen, el 66% de los MENAS son de nacionalidad marroquí. La segunda nacionalidad más común es la argelina (6,2%).

Menores extranjeros llegados en patera a las costas españolas					
No acompañados			Acompañados		
2013	2014	2015	2013	2014	2015
159	223 +40,25 %	414 85,65 %	43	146 +239,53 %	59 -59,58 %

Fuente: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016

⁵ Resulta confuso el hecho de que, aun habiéndose producido un aumento tan significativo de MENA llegados a España en 2015 (del 85,65% en comparación con los datos recogidos en 2014), el número de menores inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados haya decrecido en un 2,28%. Puesto que no puede existir contradicción de estos datos, ya que la fuente es la misma (todos los datos han sido extraídos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2016), cabría achacar estos resultados a dos situaciones: que el Registro no recoja con exactitud a todos los MENA que entran al país o que algunos de los MENA que constaban en tal Registro hayan alcanzado en el año 2015 la mayoría de edad y, por ende, hayan sido retirados de dicho Registro de MENA.

Menores extranjeros inscritos en el Registro MENAS			
2012	2013	2014	2015
3.261	2.632	3.660	3.341

Fuente: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016

1.5. Cuantificación de los MENA que cometen infracciones penales

En primer lugar, respecto a los menores infractores en España en total, el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) (INE, 2018) recoge que en el año 2015 se cuantificaron un total de 24.005 infracciones penales cometidas por menores. De las mismas, los menores varones cometían un 81,3% de los delitos, y las menores mujeres el restante 18,7%.

Entre las 24.005 infracciones criminales, el INE registró para ese mismo año que 18.721 delitos fueron cometidos por menores de nacionalidad española, mientras las restantes 5.284 se cometieron por infractores de nacionalidad extranjera. Ello supone que las infracciones penales cometidas por menores extranjeros ascendieron al 28,22% del total en el año 2015. Dicha cifra descendió ligeramente (en un 12,62%) respecto a las infracciones cuantificadas en el año anterior.

En cualquier caso, se aprecia a través de los datos presentados que casi un 30% de los delitos en menores de edad son cometidos por menores extranjeros, lo que constituye una cifra nada desdeñable, de la cual es lógico pensar que, por las circunstancias de riesgo, así como por su situación de desamparo (conforme a lo comentado supra), una proporción considerable de estos delitos en extranjeros menores puedan atribuirse a MENA.

Infracciones penales en menores según nacionalidad			
	2015	2014	2013
Total	24.005	25.717	25.814
Española	18.721	19.670	19.278
Extranjera	5.284	6.047	6.536

Fuente: Elaboración propia con datos del INE

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Marco jurídico internacional

En el panorama internacional se ha planteado en muchas ocasiones cómo dotar al menor de mayor protección en todos los ámbitos. En particular, haremos referencia a los tres principales textos que afectan a los menores a nivel internacional y a aquellas partes de su articulado que interesen particularmente a los MENA, MENA infractores y la regularización de su situación.

2.1.1 Convenio de Naciones Unidas de 1989 sobre Derechos del Niño

Es el principal texto de aplicación a los MENA en el marco internacional y de carácter genérico para todos los menores. Se encuentra ratificado y en vigor para todos los estados miembros de las Naciones Unidas a excepción de Estados Unidos, Somalia y Sudán del Sur. Consta de tres partes y cincuenta y cuatro artículos que desarrollan los distintos deberes a los que los estados miembros se comprometen con el fin de garantizar los derechos de los menores.

Concretamente, el artículo 22 recoge la necesidad de dotar a los niños no acompañados de protección y de la colaboración que debe llevarse a cabo entre los diversos organismos para tratar de lograr la reagrupación familiar. Respecto al artículo 37, en el mismo se dispone que en caso de producirse la detención de un menor, el encarcelamiento debe ser una medida de último recurso y alargarse durante el lapso de tiempo más corto posible. Asimismo, el artículo 40 dispone que a todo niño que haya cometido una infracción penal se le juzgará teniendo en consideración su edad y la importancia de promover su reintegración en la sociedad. El apartado cuarto de este artículo vuelve a reiterar que, en caso de condena de los menores, se priorizarán otras medidas frente al internamiento, como puedan ser la libertad vigilada, colocación en hogares de guarda y otras medidas de orientación y supervisión.

2.1.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

Las llamadas “Reglas de Beijing” se configuran con el fin de reducir al mínimo los casos en los que se requiera poner en marcha el sistema de justicia de menores, así como tratar de reducir los perjuicios que este tipo de actuaciones conllevan, tal como se expone en el comentario inicial de este texto. Se trata de un conjunto de reglas de carácter muy

genérico y de contenido, tal como su nombre expone, “mínimo”, pues se pretende que sean de aplicación en tantos estados como sea posible.

En la regla primera se enuncia que el texto se aplicará a todos los menores sin ningún tipo de distinción por razón de sus condiciones físicas o personales. Asimismo, en la regla cuarta se establece que la edad mínima a efectos de responsabilidad penal no deberá fijarse a “edad demasiado temprana”, si bien dependerá del contexto histórico y social de cada estado, debiendo establecerse una edad mínima que pueda promoverse a nivel internacional. A partir de la segunda parte del texto, se destaca cómo debe tener lugar la detención y el procesamiento de los menores, si procede. Cabe destacar la regla decimotercera, relativa a la prisión preventiva, la cual se evitará en tanto sea posible con medidas sustitutorias, como son la supervisión, custodia permanente o traslado a una institución educativa. Ello va encaminado a evitar que los menores sufran lo que el texto describe como “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión. De nuevo en la regla decimoctava se describen una serie de medidas alternativas al confinamiento. Se alienta a los estados a que las medidas impuestas a los menores impliquen prestar servicios de “base comunitaria”. Por último, en la regla vigesimonovena se expone la necesidad de establecer medidas que faciliten la reintegración de los menores a la sociedad.

2.1.3 Carta Europea de Derechos del Niño de 1992

Aunque la presente Carta recoge que los estados europeos se adhieren sin reservas a todo lo estipulado en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, se considera que las particularidades de la realidad europea requieren de “[...]instrumentos comunitarios específicos que [...] afrontarán los problemas inherentes a la integración europea de los menores, para los que no existen disposiciones en la legislación de los Estados Miembros”. De nuevo, el texto reitera la necesidad de velar por el interés del menor y salvaguardar sus derechos, algunos de los cuales se concretan en mayor medida que en la Convención, como el derecho a la educación, que incluye cuestiones concretas como el derecho a un régimen adecuado de ayudas para la búsqueda de empleo en caso de desempleo. Cabe reseñar que se establece la edad mínima de dieciocho años para que pueda ser exigida a efectos penales la “responsabilidad correspondiente”, sin mayores especificaciones.

Respecto a la Carta, no obstante, es reseñable que en la misma se hace referencia a “niños

ciudadanos de la comunidad europea o cuyos padres residan legalmente en la misma”. Por tanto, se podría plantear la duda de hasta qué punto los MENA, por encontrarse bajo la tutela del estado, quedarían protegidos por los derechos concretos de esta Carta.

2.1. Marco jurídico español

Dentro del marco jurídico español, encontramos una serie de normas que son aplicables al presente caso de estudio. Hay que distinguir, por un lado, aquella normativa que es de aplicación a los MENA directamente y, por otro, las normas que regulan la comisión de delitos en menores en general y, necesariamente, afectan también a los MENA. Asimismo, también hay que incluir aquellas normas que afectan a los extranjeros, tanto en términos generales como específicamente en relación a los menores.

En primer lugar, aunque no se haga ulterior mención, cabe reseñar que estos menores gozan de las protecciones contenidas en la Constitución Española (en adelante, “CE”). Al margen de la misma, en conjunto y de manera sintética, son de aplicación las normas específicas expuestas a continuación.

2.2.1 Leyes de extranjería

- Ley 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Esta norma regula los derechos y deberes de los extranjeros, así como su régimen jurídico en España, las infracciones en materia de extranjería y la coordinación de los poderes públicos.

El artículo 35, titulado “menores no acompañados”, describe el proceso que se lleva a cabo desde que el menor es localizado. La norma garantiza que los menores reciban la asistencia que requieran, al tiempo que se da aviso al Ministerio Fiscal y se ponen en marcha los mecanismos para la determinación de la edad del menor. En caso de constatarse que se trata de un menor de edad, pasará a encontrarse bajo la tutela de los servicios de protección de menores de la comunidad autónoma que correspondiere. Posteriormente, el artículo 35 expone que se recabará información sobre el menor con el objetivo de establecer si es posible la reagrupación familiar o la puesta a disposición del menor en los servicios de protección del país de origen. La decisión se tomará teniendo en cuenta el interés superior del menor. Finalmente, se remite al resto del ordenamiento

de menores y al reglamento de desarrollo de la propia ley para profundizar en ulteriores cuestiones. Asimismo, en esta norma se desarrolla el proceso que tiene lugar cuando se produce la comisión de un delito por un extranjero (artículos 50-66 de la presente ley de extranjería), si bien en el caso de los MENA no es de aplicación, al tratarse de menores de edad, que se rigen por disposiciones específicas relativas a dicha condición.

Esta ley dispone además de un reglamento de desarrollo, el cual dedica el capítulo III (artículos 189 al 198) a los menores extranjeros no acompañados. Gran parte de estos artículos describen cuál es el proceso de repatriación de los menores cuando ello satisface su máximo interés. No obstante, como ya se ha comentado supra, el propio Informe de la Fiscalía General del Estado (INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016) reconoce que la figura de la repatriación en los MENA es actualmente inexistente. Respecto a este mismo reglamento, el capítulo V recibe el título de “Registro de Menores Extranjeros No Acompañados”. Dicho registro es coordinado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y se emplea a efectos exclusivos de identificación.

2.2.2 Leyes de protección de menores

- Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor (en adelante, LOPJM)

En esta norma se recogen una serie de conceptos orientados a la protección del menor y su bien como objetivo único, siendo uniforme en todo el territorio español. A partir de esta norma las comunidades autónomas desarrollarán su propia normativa en materia de asistencia social y protección de menores.

En primer lugar, el artículo 1 delimita el concepto de menor, como “aquel con una edad inferior a dieciocho años”. En su artículo 2, se reconoce el interés superior del menor, incluso frente a otros elementos legítimos que pudieran concurrir (2.1 LOPJM). En este mismo artículo en su apartado tercero, se recalca la necesidad de garantizar que el menor es tratado en condiciones de igualdad y no vulnerabilidad por su especial condición, incluyendo específicamente la carencia de entorno familiar (2.3b LOPJM). Asimismo, en el artículo 18 se recogen las actuaciones que se realizarán en caso de desamparo del menor, remitiéndose a los artículos 172 y siguientes del Código Civil (sección primera del Código Civil, en relación a la guarda y acogimiento de menores), que implicarán, en su caso, la asunción de la tutela del menor por parte del Estado.

Por otro lado, en el artículo 19 BIS se dispone expresamente que, en relación a los MENA, se procurará la búsqueda de la familia de los menores y el restablecimiento de la convivencia familiar, siempre y cuando ello no constituya un riesgo para el menor, y teniendo en cuenta, en todo caso, el interés primordial del mismo. Respecto a los artículos 20 y 21 de esta ley, en ellos se describen los distintos tipos de acogimiento de menores que la ley permite. En virtud del primero de estos artículos, el acogimiento podrá ser: familiar, especializado (en función de las circunstancias del menor, pero sin existir una relación laboral) o profesionalizado (en función de las circunstancias del menor y existiendo una relación laboral). Respecto al artículo 21, en el mismo se recoge la alternativa de realizar acogimiento residencial, que incluye la posibilidad de promover modelos de acogimiento con núcleos reducidos de menores que convivan en un ambiente familiar. Finalmente, se dispone en este artículo que se procurará alguna de las variantes del acogimiento familiar frente al acogimiento residencial, con el fin de lograr el ambiente más óptimo para los menores, en especial si son menores de seis años y en todo caso si son menores de tres. Los sucesivos artículos de la ley (22-35 LOPJM) describen las normas y particularidades de los centros de acogimiento.

2.2.3. Ley de responsabilidad penal del menor

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM).

En primer lugar, la circunstancia más destacable del proceso penal en los menores, contenido en esta ley orgánica, es su pretensión decidida de procurar la reinserción y reeducación, desjudicializando en lo posible el tratamiento de la infracción y ofreciendo respuestas represivas no necesariamente proporcionadas a la gravedad del hecho criminal (URBANO Y DE LA ROSA, 2007). Esta ley tiene carácter sancionador, pero, como se ha comentado, al mismo tiempo destinado a la reeducación, lo cual prima a la hora de imponer las medidas correspondientes.

Se trata de la norma que regula el tratamiento que se dispensa a los menores entre catorce y diecisiete años (ambos inclusive) en caso de la comisión de un delito por los mismos. Por consiguiente, delimita a los menores por razón de edad y no emplea ningún otro criterio ni salvedad al margen de la misma, de modo que todas sus disposiciones serán de plena aplicación para los MENA infractores.

En la LORPM se desarrollan las fases del procedimiento penal en menores. La ley establece especialidades tanto en los derechos de información y detención, la intervención del Ministerio Fiscal, la competencia del juzgado de menores y, muy especialmente, en relación a la duración y contenido de las medidas impuestas⁶.

Los menores extranjeros sólo son mencionados expresamente en el artículo 17 de esta norma, relativo a la detención de menores, en el que se indica que se hará constar la detención del menor a la autoridad consular correspondiente, si bien no se refiere únicamente a los MENA, sino a todos los menores extranjeros en términos generales.

3. LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE PROTECCIÓN DE MENORES SIN EXISTIR COMISIÓN DE DELITOS

Puesto que la llegada de MENA a territorio español es una situación relativamente corriente, existen una serie de protocolos y medidas que entran en funcionamiento en estos supuestos. En primer lugar, existe un protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados, aprobado en 2014 (MEMORIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2016). Para llevar a cabo su implementación, existen además diversas guías de actuación elaboradas por el Ministerio Fiscal.

De acuerdo con el protocolo que establece el Ministerio del Interior (SERVICIOS AL CIUDADANO, 2018) en caso de darse con un menor extranjero no acompañado, las FCSE lo pondrán al cuidado del servicio de protección de menores, entidad que será diferente en función de la comunidad autónoma correspondiente. Al mismo tiempo, se da noticia al Ministerio Fiscal, que debe ocuparse de clarificar, si no se dispone de documentación al efecto, cuál es la edad de la persona hallada. A menudo, debido a la dificultad de acreditar si se trata o no de menores, la determinación se hace a través de pruebas radiológicas de la muñeca⁷ (CAPDEVILA Y FERRER, 2003). Incluso si se dispone de

⁶ En el apartado “La responsabilidad penal del menor después de la comisión del delito” del presente texto, se expondrán en detalle las distintas medidas aplicables.

⁷ Respecto a estas pruebas, organizaciones como SAVE THE CHILDREN denuncian que, a menudo, ciertos menores presentan un grado de desarrollo algo avanzado para la edad que realmente tienen. Ello tiene como consecuencia que incluso acreditando documentación que indica que son menores de edad, si la prueba radiológica determina su mayoría de edad, no pasan a formar parte del sistema de protección de menores (SAVE THE CHILDREN, 2004). Por otro lado, lógicamente el procedimiento se ha establecido de esta manera con el fin de evitar que mayores de edad se hagan pasar por menores para beneficiarse del sistema de protección del país de acogida, lo cual supondría un todavía mayor desbordamiento del sistema de recepción y acogida de estos menores.

documentación (que no suele ser el caso), cabe autorizar las pruebas radiológicas si los documentos presentan indicios de falsedad o la fisiología del sujeto indica que pudiera ser mayor de edad (LÁZARO GONZÁLEZ, 2007). En cualquier caso, se presumirá su minoría de edad hasta la conclusión del procedimiento de determinación de la misma (DEFENSOR DEL PUEBLO, 2012) Si finalmente se determina que se encuentra dentro de la minoría de edad, el servicio de protección de menores se hace cargo del menor, informándose de ello, en cada caso, a la delegación o subdelegación del gobierno competente. La situación de desamparo de los menores será declarada a través de una resolución administrativa, en remisión a la normativa de protección de menores de la comunidad autónoma en la que se halla al menor y las situaciones que la misma entiende por desamparo. En opinión de DURÁN RUIZ, dicha declaración debe realizarse con la mayor prontitud posible, de manera que se dote de seguridad jurídica y se logren las mejores perspectivas para la integración del menor. En cualquier caso, ello no impediría que en un futuro tuviera lugar la repatriación si posteriormente se considerara que es la actuación más conveniente (DURÁN RUIZ, 2007). Respecto del menor, se le informará en relación a sus derechos y a la normativa que como menor y extranjero le es aplicable, así como aquellas disposiciones de derecho de protección internacional que pudieran afectarle. A continuación, es primordial determinar qué opción entre las disponibles será la más favorable al menor. Se trata de valorar entre dos posibilidades: la repatriación o el otorgamiento de la residencia en España (y dentro de esta, determinar si es posible el acogimiento familiar o, en su defecto, la estancia en un centro de acogimiento). La entidad pública competente en materia de protección de menores a nivel autonómico elaborará un informe sobre la conveniencia o no de la repatriación, si bien de carácter meramente facultativo; en ningún caso vinculante. (ARMENTEROS LEÓN, 2007). Durante la tramitación de este expediente, los menores permanecen en centros de recepción⁸, los cuales son lugares previos a los centros de acogida. La duración de la estancia no debe superar el período de 45 días (BELATTAR, 2014). Toda decisión que se tome en relación a estos menores se hará conforme al máximo interés del menor, de acuerdo a lo recogido en el artículo 2 LORPM. En colaboración con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, se procede a recabar toda la información posible relacionada con el menor, sus familiares y sus circunstancias de vida en el país de origen. Como se viene comentando, en primer lugar, se baraja la repatriación como posibilidad. Esta opción únicamente se

⁸ También llamados “centros de acogida urgente de menores extranjeros”, tal como aparece el término en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales.

ejecuta cuando se considera que el interés superior del menor consiste en que retorne al país de origen, bien para lograr la reagrupación familiar, bien para pasar a disposición de los servicios de protección del país del que provino. Si el menor tiene juicio suficiente, se le escuchará para conocer su opinión al respecto. En caso de que se determine que la repatriación no implica el máximo beneficio para el menor, se procederá a otorgar el permiso de residencia. Así se hará también en caso de que haya imposibilidad de la repatriación por otras cuestiones o, en cualquier caso, cuando hayan transcurrido nueve meses desde que el menor ha pasado a encontrarse bajo la tutela de los servicios de protección de menores.

Las comunidades autónomas son los entes dotados de competencia para ejercer la tutela de los menores y solicitar su permiso de residencia (LÁZARO GONZÁLEZ, 2007). Hay variabilidad sobre el mecanismo de actuación en estos supuestos en función de la comunidad autónoma y las normativas de protección de menores de la que ésta disponga. En ocasiones ello ha generado controversias e incluso indefensión del menor (SAVE THE CHILDREN, 2004), puesto que, tal como recoge GIMENO MONTERDE, "...a las comunidades autónomas explícitamente se les reclama que protejan a los menores, mientras que implícitamente se les responsabiliza de evitar el "efecto llamada" que dicha acogida supone..." (GIMENO MONTERDE, 2012).

La petición de los servicios de protección de menores de la comunidad autónoma deberá ser aprobada por la delegación o subdelegación del gobierno, según corresponda. En todo caso, una vez tramitada la residencia de los menores, éstos son trasladados desde el dentro de recepción inmediata a un centro de acogida, de carácter indefinido. Los centros de menores son instituciones de protección del Estado que han existido históricamente. No obstante, a partir de los años ochenta, el acogimiento en centros de menores deja de ser considerado un entorno sustitutivo a la unidad familiar, para entenderse que se trata de una medida temporal para los menores, que, en caso de no poder retornar con su familia biológica, serían integrados en una nueva familia (BRAVO Y DEL VALLE, 2009). Sin embargo, este no es el modelo habitual en el caso de los MENA, puesto que su acogimiento en entorno familiar, por sus peculiares características y necesidades, presenta especial dificultad. De esta forma, los centros de acogida pasan a convertirse en entornos dirigidos a acoger a niños con especiales dificultades de adaptación y, muy generalmente, a aquellos de mayor edad (FUERTES, 2015). Ello supone que,

implícitamente, tengan lugar situaciones de discriminación entre un menor no extranjero y otro que sí lo es. Esta es una realidad que a día de hoy presenta difícil solución. Por ello, constituye labor del Estado disponer de mecanismos que faciliten la normalización de la situación de estos menores, propiciando su máxima integración en la sociedad para cuando alcancen la mayoría de edad y abandonen el sistema de protección de menores.

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR NO ACOMPAÑADO TRAS LA COMISIÓN DEL DELITO

En este apartado describiremos la situación que tiene lugar cuando el MENA comete un hecho delictivo. Estas acciones no son anormales, puesto que la situación de vulnerabilidad de estos menores extranjeros supone un caldo de cultivo para las infracciones, en general delitos de robo, en mayor o menor escala (SENOVILLA HERNÁNDEZ, 2014 Y GARCÍA ESPAÑA, 2011).

La comisión de delitos tiene lugar bien estando el menor en el sistema de protección (ya que muchos huyen de los centros en los que están destinados), bien cuando no han sido localizados y se encuentran totalmente desamparados. Cabe señalar que las comunidades autónomas son las encargadas de ejecutar las medidas que las resoluciones judiciales impongan a los menores, en virtud de lo recogido en el artículo 45.1 LORPM (MONTERO HERNANZ, 2008). Asimismo, se debe tener en cuenta que el régimen sancionador y, por consiguiente, las medidas aplicables, son distintas para los menores penalmente responsables mayores de catorce años y menores de dieciséis, a los que se aplicarán medidas por una duración máxima de dos años (art 9.3 LORPM) excepto en casos de terrorismo de los artículos 571 a 580 CP, que pueden llegar a seis (11.2 LORPM). Por otro lado, para los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, puede haber medidas de internamiento de hasta seis años, ampliables hasta los diez años en casos de terrorismo (URBANO CASTRILLO Y DE LA ROSA CORTINA, 2007).

En primer lugar, cabe mencionar que, ante todo, los MENA son tratados por la ley conforme a su condición de menores antes que de extranjeros, por lo que tras la comisión del delito quedan vinculados por las disposiciones establecidas en la LORPM. Dicha norma establece las diversas medidas que pueden ser impuestas a los menores en función de la envergadura del delito cometido. A este respecto, en el siguiente cuadro se sintetizan las distintas medidas que la ley recoge pueden ser dirigidas a los menores en caso de

infracción criminal:

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD
Internamiento en régimen cerrado	Asistencia a un centro de día
Internamiento en régimen semiabierto	Libertad vigilada (puede incluir otras medidas)
Internamiento en régimen abierto	Prohibición de comunicación o aproximación a la víctima
Permanencia de fin de semana en el centro	Convivencia con persona, familia o grupo educativo
Internamiento terapéutico	Prestaciones en beneficio de la comunidad
	Realización de tareas socio-educativas
	Amonestación
	Privación del permiso de conducir y licencia de uso de armas
	Inhabilitación absoluta
	Tratamiento ambulatorio

Fuente: Elaboración propia a partir de BELATTAR (2014)

El artículo 7 LORPM incluye hasta quince medidas distintas que pueden ser impuestas a los menores, si bien únicamente destacaremos algunas de ellas, aquellas que son más susceptibles de ser aplicadas a los MENA, que, como se viene comentando, generalmente cometen infracciones penales contra la propiedad o delitos de pequeña envergadura. Conforme al contenido del artículo 7 LORPM, algunas de las medidas que pueden ser impuestas son las siguientes:

Internamiento en régimen cerrado: el menor permanece en todo momento en el centro, realizándose en el mismo cualquier tipo de actividad educativa, de formación o de ocio.

Internamiento en régimen semiabierto: el menor reside en el centro, si bien la medida le permite acudir a actividades educativas, de formación o de ocio fuera del centro. La permisividad de las salidas dependerá de la evolución del menor, pudiendo ser totalmente suspendidas si se estimara oportuno.

Internamiento en régimen abierto: el menor reside en el centro, si bien realiza su vida diaria y todas las actividades de la misma fuera del centro, regresando al mismo sólo para dormir.

Internamiento terapéutico: se trata de una medida que siempre tendrá carácter complementario respecto a otra dispuesta en este mismo artículo y consiste en proveer al menor de una atención educativa especializada cuando hay presente un trastorno psíquico o dependencia de sustancias. Puede darse en régimen abierto, cerrado o semiabierto.

Tratamiento ambulatorio: también asociado a los trastornos psíquicos o la dependencia de sustancias; implica que el menor debe acudir al centro con una determinada periodicidad para ser asistido por un facultativo.

Asistencia a un centro de día: los menores conservan su domicilio como residencia habitual, pero acuden al centro a realizar algún tipo de actividad educativa o de ocio.

Permanencia de fin de semana: los menores permanecen en el centro sólo por el período de fin de semana, por un máximo de treinta y seis horas entre viernes y domingo.

Libertad vigilada: se trata de realizar un seguimiento del menor y de sus actividades, para constatar su reinserción en sociedad tras la comisión del delito. Suele incluir el cumplimiento de una serie de reglas de conducta, como, entre otras, la obligación de acudir al centro educacional, prohibición de evitar determinados lugares o ausentarse del domicilio sin autorización previa.

Asimismo, cabe mencionar que las Reglas de Beijing, mencionadas supra, obligan a los estados firmantes a tratar de disponer en la normativa de responsabilidad penal de menores del mayor número de medidas alternativas a aquellas que requieran privación de libertad o internamiento (BLANCO BAREA, 2008).

Respecto a la elección de las medidas pertinentes por parte del juzgado de menores, las mismas, conforme a lo dispuesto en la exposición de motivos de la LORPM, serán impuestas atendiendo, en primer lugar, a la prueba y valoración de los hechos y, en segundo lugar, a la edad y circunstancias del menor; personales, familiares y de otra índole. Un Equipo Técnico que analiza dichas circunstancias hará una recomendación sobre la medida o medidas más apropiadas con las que sancionar al menor. Esta disposición de la ley propugna la flexibilidad del proceso penal de menores; a diferencia de la normativa penal dirigida a los adultos, las medidas a imponer a los menores tienen en todo caso carácter pedagógico y van dirigidas plenamente a la reinserción del menor, por lo que una u otra medida se impondrá analizando la situación del menor y valorando su mayor interés y posibilidades de reinserción en sociedad, sin atender en ningún caso a fines de justicia retributiva (DE LA CUESTA, J.L. Y BLANCO, I., 2006). Asimismo, el artículo 9 LORPM recoge qué rango de medidas son de aplicación en función de la

gravedad del delito tipificado en el Código Penal⁹. Respecto a la medida de internamiento en régimen cerrado (la más severa del ordenamiento de menores), cabe reseñar que únicamente puede ser impuesta a los menores en tres supuestos (art. 9.3 LORPM):

- a. Que el delito sea tipificado por el Código Penal como grave
- b. Que se haya tipificado como menos grave, pero concurriere violencia o intimidación o se haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las personas
- c. Que el delito se haya cometido en el ámbito de pertenencia a una banda.

Los MENA infractores, cometen generalmente delitos contra la propiedad (SENOVILLA HERNÁNDEZ, 2014 Y GARCÍA ESPAÑA, 2011). Estos son delitos que pueden ser tipificados como graves, menos graves o leves, por lo que las medidas a imponer en función de las circunstancias serán de acuerdo a lo recogido en el artículo 9 LORPM, que podrán incluir el internamiento en régimen cerrado si el delito y las circunstancias que lo rodean son subsumibles a lo dispuesto en la normativa. Respecto a lo anterior, las circunstancias personales de los MENA, que se encuentran en un país ajeno al de origen y sin progenitores de referencia, suelen ser siempre de máxima vulnerabilidad, por lo que tienden a ser receptores de las medidas más proteccionistas y, al mismo tiempo, contundentes, dentro del abanico de medidas aplicables. Concretamente respecto de la medida de internamiento, cabe mencionar la Circular de la Fiscalía General 1/2007, en la cual se describen las condiciones que deben darse para que se justifique la medida de internamiento, profundizando sobre lo recogido en las disposiciones de la LORPM. Dicha circular considera que la justificación para la imposición de una medida u otra debe estar en la envergadura de la infracción; lógicamente, la nacionalidad del menor en ningún caso es óbice para su internamiento. No obstante, aun así, los menores extranjeros son internados en régimen cerrado más habitualmente que los menores nacionales, tal como

⁹ El artículo 13 del Código Penal establece lo siguiente:

1. *Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.*
2. *Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.*
3. *Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.*
4. *Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.*

Asimismo, cabe señalar que en el artículo 33 del Código Penal se recoge qué penas concretas son tipificadas como graves, menos graves o leves, a efectos de determinar qué medida resulta oportuno imponer a los menores en función de la gravedad del delito cometido.

reflejan las estadísticas. A este respecto, en el año 2015, conforme a datos recogidos por el Defensor del Pueblo (DEFENSOR DEL PUEBLO, 2016), los jueces adoptaron 23.041 medidas destinadas a menores, lo que supuso un descenso del 5,9 % respecto al año anterior. Las medidas adoptadas con mayor frecuencia fueron la libertad vigilada (40 % del total), la prestación de servicios en beneficio de la comunidad (16,9 %) y la realización de tareas socioeducativas (11,2 %). Atendiendo a la nacionalidad del infractor, las medidas de internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen semiabierto recaen con más frecuencia en menores extranjeros (4,7 % y 14,7 % del total, respectivamente), que en menores españoles (1,4% y 10,1 %). En cambio, las medidas de realización de tareas socio-educativas y prestación en beneficio de la comunidad se imponen con menos frecuencia a los menores extranjeros (8,1 % y 14,8 % del total, respectivamente, frente a 12,1% y 17,6% de los españoles).

En aplicación del artículo 37 de la Convención y del principio del interés superior del menor, no debe privarse de libertad, por regla general, a los menores no acompañados o separados de su familia. La privación de libertad, así, no podrá justificarse solamente porque el menor esté solo o separado de su familia, ni por su condición de inmigrante o residente. En los MENA, las estadísticas demuestran que las medidas de internamiento son más frecuentes que en otros menores que cometen conductas delictivas, a los cuales, por similares delitos, se les imponen medidas que, en muchas ocasiones, no requieren la privación de libertad con tanta frecuencia. Se han realizado análisis tendentes a probar que los menores a los que se les imponen medidas que requieren internamiento logran una menor reinserción y la reincidencia en la comisión de delitos se ve aumentada (GARCÍA ESPAÑA, 2011). Por ello, carece de sentido que precisamente aquellos menores que, por su menor arraigo en la sociedad del país de acogida, requieren de mayor integración, sean los receptores de las medidas más estrictas del ordenamiento, que precisamente no contribuyen en absoluto a la normalización de su situación. Asimismo, en ocasiones, las medidas de internamiento suponen que el entorno delictivo genere una mayor integración de los menores con otras personas experimentadas en la comisión de delitos. Como afirma Salvador, (SALVADOR, 2013).

La prioridad absoluta y hegemónica va a ser el interés del menor y esta es la razón por la que podemos justificar la mayor afluencia de obligaciones socioeducativas, libertad vigilada y prestación en beneficio de la comunidad como las medidas más frecuentes aplicadas por los Tribunales a los menores infractores.

No obstante, como venimos afirmando, no necesariamente es esta la realidad para los MENA.

5. MEDIDAS APLICABLES Y QUE SE APLICAN, CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA

A continuación, en consonancia con la información analizada en el apartado anterior y sus consecuencias para los MENA, se incluyen a modo ejemplificativo¹⁰ y de análisis una serie de casos concretos en los que algunos MENA cometieron infracciones penales y las medidas que les fueron impuestas como consecuencia, así como la justificación que los jueces ofrecen para escoger la misma, poniendo especial atención a si su condición de MENA es un factor de peso para determinar la imposición de la medida de internamiento con preferencia a otras que la normativa de menores contempla como alternativas.

5.1 Síntesis de las decisiones jurisprudenciales consultadas

AAP Madrid 54/2003 de 11 de julio

Se trata de un menor tutelado por la comunidad autónoma y que habita en un centro de acogida de menores, el cual es juzgado por la comisión de dos delitos de robo con violencia en las personas de los artículos 237 y 242.1 CP. Son delitos tipificados como graves, que por consiguiente pueden dar lugar al internamiento en un centro en régimen cerrado (9.2 LORPM). Los factores que se tienen en consideración para aplicar esta medida son: el peligro de reiteración delictiva (por existir otros expedientes abiertos por hechos similares), riesgo de que se trate de eludir la acción de la justicia (por la falta de arraigo del menor extranjero en España) y el interés superior del menor. Respecto a este último, se considera que el menor requería una medida de fuerte contención, motivada por la incapacidad de control del centro sobre su comportamiento, inadaptación en todos los centros en los que ha residido, así como en el programa de vida independiente, la no realización voluntaria del taller de formación en el que se encontraba matriculado, el consumo de drogas y relación con iguales de su misma nacionalidad de conducta asocial.

¹⁰ La exposición de jurisprudencia que se realiza infra no presenta en ningún caso carácter exhaustivo, sino que se pretende ofrecer ejemplos de casos concretos, que constituyen parte de la jurisprudencia revisada, relativa a MENA infractores y las medidas que se les imponen con objeto de poder inferir los factores que motivan la imposición de una u otra medida en el análisis posterior realizado, sin perjuicio de que pudiera existir jurisprudencia que no se ajusta a las conclusiones del análisis valorativo a las que se llega en este trabajo.

Su situación de alto riesgo implica la recomendación de internamiento en régimen cerrado por el Cuerpo Técnico. Se dicta la medida de internamiento en régimen cerrado por un plazo mínimo de tres meses.

SAP Madrid 8/2005 de 18 de enero

Se trata de un recurso en el que la defensa del menor, acusado de un presunto delito de robo con violencia de los artículos 237 y 242.1 CP, así como un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, reclama la desproporcionalidad de la medida impuesta por el Juzgado de Menores, que consistió en veinte meses de internamiento en régimen cerrado y cuatro meses de libertad vigilada. A este respecto, la Audiencia Provincial desestima la petición, alegando en primer lugar que la violencia ejercida en los delitos de robo cometidos es grave y justificativa de la medida impuesta. Asimismo, por otro lado, el juzgador no deja de añadir textualmente “no podemos desconocer que se trata de un menor extranjero que carece de referentes familiares”, como otra de las razones justificativas del internamiento del menor. Finalmente, el recurso es desestimado y se confirma la medida impuesta por el tribunal de menores.

AAP Barcelona 239/2005 de 8 de abril

En el supuesto se recurre la medida de internamiento cautelar contra un menor marroquí de dieciséis años por un presunto delito de robo con violencia y uso de armas, sancionado con una pena de hasta cinco años. La Audiencia Provincial se remite al artículo 28.2 LORPM, el cual recoge que para la adopción de medidas cautelares se tendrán en cuenta las circunstancias personales y sociales del menor. Así, el Equipo Técnico señala en su informe que el menor vive solo en España, tiene abiertos nueve expedientes y ya se le han impuesto medidas con anterioridad, aparentemente sin éxito, dado el nivel de reincidencia. Se considera que el menor se encuentra en una situación de alto riesgo que aconseja el internamiento cautelar en régimen cerrado, por lo que se desestima el recurso presentado por la defensa del menor y se mantiene el internamiento.

SAP Barcelona 365/2005 de 24 de mayo

Se trata de un menor extranjero tutelado por la comunidad autónoma que se encontraba incurso en un proceso penal como presunto autor de un delito de lesiones, por el cual se decreta su internamiento cautelar durante la tramitación del procedimiento. La defensa

del menor recurre por considerar que la medida resulta desproporcionada a los hechos, siendo más apropiada la medida de libertad vigilada. A este respecto, la AP de Barcelona tiene en cuenta primordialmente el interés del menor al determinar qué medida resulta preferible imponer al menor. Tras valorar que se trata de un menor extranjero carente de arraigo en España, sin posibilidades de sustento y que ha respondido negativamente a su permanencia en anteriores instituciones, afirma que no sólo para evitar que el menor eluda la acción de la justicia, sino porque así lo aconsejan los factores de riesgo aludidos supra, se debe mantener la medida cautelar de internamiento con preferencia a aquella de libertad vigilada.

SAP Madrid 125/2005 de 13 de julio

Se trata de un supuesto en el que un menor extranjero se encuentra en un proceso penal en el que se le acusa de la comisión de un delito de robo con violencia e intimidación a las personas de los artículos 237 y 242 CP, para lo que se solicita la imposición de una medida cautelar de internamiento durante la tramitación del procedimiento, la cual el menor recurre por considerar desproporcionada. La AP, en su valoración, plantea que existe un alto riesgo de fuga y que, aunque el menor se encuentra empadronado en un domicilio, en el que convive con su primo y su tía, no ha permanecido más de dos años en un mismo domicilio y hay una total ausencia de control efectivo sobre el mismo. Conforme a la recomendación realizada por el Equipo Técnico en su informe, se desestima el recurso y se mantiene la medida de internamiento cautelar.

AAP Cantabria 233/2005 de 3 de agosto

Se trata de un menor extranjero al que el Juzgado de Menores dicta se le debe aplicar una medida consistente en la convivencia con un grupo educativo especial con medidas de contención en centro de socialización, por un período de tres meses, siendo ésta una medida cautelar hasta que tenga lugar la celebración de audiencia del caso, conforme al artículo 28.2 LORPM. Se alega que la medida es desproporcionada atendiendo a la gravedad de los hechos, que consisten en tres presuntos delitos contra el patrimonio en grado de tentativa. Sin embargo, finalmente la Audiencia Provincial encuentra la medida suficiente, puesto que concluye que las medidas adoptadas inicialmente claramente no ofrecían resultados positivos, al reiterarse la conducta delictiva, por lo que la presente medida no puede considerarse inadecuada o desproporcionada.

AAP Madrid 176/2005 de 14 de septiembre

En el presente auto se recurre el internamiento provisional impuesto en una resolución previa como medida cautelar dirigida a un menor extranjero que se encuentra incurso en un procedimiento para ser juzgado por un presunto delito constitutivo de robo con violencia en las personas de los artículos 237 y 242.1 CP, delito que puede suponer una pena máxima para el menor, de dieciséis años, de hasta cinco años de internamiento en régimen cerrado. Se justifica la prontitud de la medida en que el menor trate de eludir la acción de la justicia, debido a que se encuentra, de acuerdo al informe del Equipo Técnico, “en riesgo para sí mismo y para los demás”, ya se ha fugado previamente del centro de protección en el que habitaba, se relaciona con otros jóvenes de conductas inadaptadas y no tiene referente familiar en España. Ello, se considera, exige medidas de contención inmediatas. La AP concede la medida cautelar de internamiento.

AAP Murcia 84/2006 de 5 de septiembre

En el presente caso, un menor es condenado por un delito de robo con fuerza en casa habitada a la medida de internamiento en régimen cerrado por un plazo mínimo de seis meses. La defensa del menor solicita que se imponga una medida menos gravosa y más encaminada a la resocialización del menor. Se rechaza tal pretensión por la Audiencia Provincial por considerar que se trata de un menor extranjero que no posee familia en España y, por ello, su situación irregular le ha llevado precisamente a la comisión del delito. Además, es poco colaborador con las autoridades, atribuyéndosele al menos tres nombres distintos ofrecidos por el menor a las autoridades en distintas identificaciones en las que fue localizado. Carece de referente adulto en España, por lo que el Equipo Técnico recomienda el internamiento en régimen cerrado, que considera se encuentra en su mayor interés. La AP coincide con lo determinado por el Equipo Técnico.

AAP Castellón 150/2009 de 2 de abril

Se trata de un menor en situación de desamparo, que no es extranjero, y condenado a una medida de internamiento de dos años a causa de la comisión de un delito de robo con intimidación y otro delito contra la seguridad del tráfico. Aunque en este supuesto el menor no es un MENA, se podría decir que presenta circunstancias que crean una situación análoga a la vivida por los mismos; se encuentra viviendo alejado de cualquier figura parental, no recibe ningún tipo de educación y no posee ningún freno inhibitor

respecto a su conducta. El juez considera que es precisamente la “ausencia de relaciones verticales” lo que le lleva a imponer la medida de internamiento, ya que es la única manera de que el menor reciba la “transmisión de normas de conducta y valores de convivencia”, situación que por carecer de familia es de otro modo imposible y que va en el máximo interés del menor. Se aprecia que el énfasis para la imposición de la medida de internamiento radica en la “ausencia de relaciones verticales”, lo que resulta en parte una analogía hacia los MENA, que justifica que los mismos, que por su condición, carecen de tales relaciones verticales, al viajar sin progenitores, sean con frecuencia receptores de la medida de internamiento, mientras otros menores con una situación familiar estable pudieran recibir medidas que no requirieran el internamiento en régimen cerrado.

AAP Madrid 271/2009 de 23 de noviembre

Se trata de un menor que se encontraba incurso en un proceso penal por un presunto delito de robo con fuerza en casa habitada y, subsidiariamente, por un delito de receptación. El acusado se encontraba en internamiento cautelar en régimen semiabierto, a la espera de que concluyese el procedimiento judicial. Se había solicitado por parte de la acusación la prórroga de dicha medida, la cual fue concedida. La defensa del menor recurre la prórroga de la medida de internamiento. A este respecto, la audiencia provincial valora si subsisten los motivos que justificaron el internamiento en el primer momento: menor extranjero que se encuentra en España sin referencia adulta, sin domicilio conocido y habiendo cesado la tutela de la Comunidad de Madrid sobre el menor por los numerosos episodios de fuga del centro de protección en el que se encontraba. Por consiguiente, tras constatar que dichos factores de riesgo permanecen, se desestima el recurso interpuesto por el menor y se mantiene la prórroga de la medida cautelar.

SAP Madrid 260/2010 de 20 de septiembre

Se trata de un MENA que está siendo procesado por un delito de robo con intimidación y uso de arma de los artículos 237 y 141 CP, al cual se le impuso una medida cautelar de internamiento en régimen semiabierto decretada por el juzgado de menores. La AP considera en su razonamiento que el menor se encuentra en riesgo personal y social, al tratarse de un menor extranjero cuya familia se encuentra en el país de origen, así como la existencia de un alto riesgo de fuga, al no tener arraigo alguno en España. Ello, unido a la gravedad del presunto delito cometido (que no infringe la regla de tratamiento), son

factores suficientes para imponer la medida cautelar de internamiento como la más acorde a las necesidades del menor, opinión compartida también en el informe elaborado por el Equipo Técnico.

SAP Madrid 132/2012 de 27 de julio

Se trata de un supuesto en el que un menor extranjero no acompañado participa en un robo con violencia previsto en el artículo 242.1 CP, imputándosele además un delito de quebrantamiento de la conducción, un delito de resistencia y dos faltas de lesiones. El juzgado de menores condena al menor a la medida de internamiento en régimen cerrado por un período de dos años, del cual los últimos seis meses podrán ser de libertad vigilada. En el presente caso, la parte apelante alega la desproporcionalidad de la medida impuesta. Por otro lado, el Ministerio Fiscal considera que la medida impuesta resulta razonable en relación al delito cometido, así como al interés superior del menor. La Audiencia Provincial, respecto de la medida de internamiento, se limita a remitirse a lo dispuesto en el informe del Equipo Técnico, en el cual se considera que los factores de alto riesgo del menor (ausencia de referentes adultos, sin posibilidades de mantenerse y carencia de lazos afectivos que faciliten su integración, entre otros factores), justifican que se dicte la medida de internamiento en régimen cerrado, en aras del mayor interés del menor. Por consiguiente, el recurso es desestimado y la medida impuesta por el juzgado de menores, mantenida.

5.2 Análisis de la jurisprudencia consultada

A continuación, realizamos un análisis en relación a la aplicación de medidas a los MENA que han delinquido y las razones aducidas por la jurisprudencia¹¹ para justificar una u otra medida. Como se deduce de la exposición ejemplificativa del apartado previo, en primer lugar, se observa que el delito que más comúnmente cometen los MENA es el de robo con violencia en las personas de los artículos 237 CP y 242.1. CP, realidad que, por otra parte, resulta la consecuencia lógica de los factores de riesgo que acompañan a estos menores. Asimismo, la medida que más comúnmente se impone a los menores es aquella

¹¹El presente análisis constituye una valoración personal realizada de forma inductiva a partir de la revisión de la jurisprudencia realizada, sin perjuicio de que, por ser tal revisión limitada, no recoja todos los criterios empleados por el juzgador para determinar la imposición de medidas en MENA, remitiéndose la presente únicamente a los factores considerados relevantes en la jurisprudencia analizada.

de internamiento, a menudo en régimen cerrado. Este tipo de medidas únicamente pueden ser impuestas siempre que el delito cometido sea considerado de gravedad sustancial (art. 9 LORPM), puesto que es la medida más restrictiva de libertad que cabe aplicar a los menores. Las razones que justifican la elección de este tipo de internamiento parecen responder a dos tipos de factores de riesgo relacionados entre sí, que se aprecian conjuntamente por los tribunales a la hora de determinar la medida más apropiada.

En primer lugar, se alega con frecuencia un abanico de factores de carácter general u objetivo, que pueden sintetizarse en los siguientes:

Riesgo de fuga: puesto que los menores viajan solos y presentan un desapego emocional respecto a cualquier persona o circunstancia de su vida en España, carecen de motivo alguno que les retenga en el país, pudiendo resultarles atractivo, en general, huir a cualquier otro lugar para eludir la acción de la justicia. Esta es una realidad que la jurisprudencia analizada demuestra que constituye un factor de peso para determinar el internamiento en régimen cerrado con preferencia a otras medidas, ya que es la única que anularía este riesgo.

Peligro de reiteración delictiva: una parte considerable de los menores se encuentran incurso en más de un procedimiento penal o tienen más de un expediente abierto por infracciones criminales. De nuevo, consideramos que la elección del internamiento por los tribunales deriva de que esta medida es la única que determinaría la imposibilidad de que el menor reiterara este tipo de conductas, mediante su aislamiento completo.

En segundo lugar, los tribunales valoran una serie de factores de riesgo de índole subjetiva, que se relacionan directamente con las circunstancias personales y sociales de los menores. Las más recurrentes, sin carácter de exhaustividad, son las siguientes:

Incapacidad de contención del centro de protección: la gran mayoría de los menores se encuentran tutelados por las comunidades autónomas o, como mínimo, acogidos en un centro de protección de menores. Este tipo de instituciones, aunque exigen el cumplimiento de una serie de normas (art. 22-35 LOPJM), es lógico pensar que no se encuentran preparadas para mantener un alto nivel de vigilancia en cada menor ingresado, circunstancia que no sólo provoca que las fugas de menores sean más habituales, sino que impediría que se realice un control exhaustivo de las actividades diarias de los menores.

Inadaptación del entorno: suele citarse por el juzgador cuando el menor no presenta buen comportamiento en el centro de protección; no cumple las normas, protagoniza fugas, no se relaciona en un ambiente de respeto con los guardadores u otros menores de su entorno.

Ineficacia de otras medidas: es un factor que se tiene en cuenta cuando, existiendo la previa comisión de otros delitos por los que se le impusieron al menor medidas de carácter menos represivo, el menor vuelve a verse incurso en un proceso penal por la comisión de un delito, por lo que el juzgador entiende que requiere de la imposición de medidas más contundentes, como lo es el internamiento en régimen cerrado. Los tribunales también alegan esta circunstancia describiéndola simplemente como reincidencia, concepto ligado, lógicamente, a la previa adopción de otras medidas.

No realización de actividades educativas o formativas: el menor no acude con regularidad al centro educativo o de formación profesional al que se le ha asignado, lo que se considera un signo de inadecuada adaptación al entorno social.

Consumo de tóxicos: el menor presenta dependencia de drogas o estupefacientes de cualquier índole.

Relación con iguales de conducta asocial: se trata de lo que coloquialmente se denominaría como “malas compañías”; el menor pasa su tiempo con otros menores, normalmente de su misma nacionalidad y con similares factores de riesgo o tendencias delictivas, lo que fomenta la normalización de conductas inadecuadas y dificulta su integración.

Inexistencia de referente familiar en España: también se abordan en la jurisprudencia analizada como ausencia de “lazos afectivos familiares”, o “de relaciones verticales”. Se trata de una de las cuestiones que con mayor frecuencia hemos visto citado por los tribunales como justificativas de la medida de internamiento; puesto que como dispone la LORPM la familia es el entorno en el que el menor desarrolla frenos inhibidores de conducta, adquiere habilidades sociales y educativas y recibe la formación integral necesaria para su vida diaria, la ausencia de la misma supone una carencia difícil de suplir. Asimismo, dicha norma sostiene que los progenitores son los encargados de realizar las labores de control de los menores, por lo que los mismos adquieren el compromiso inherente de evitar la infracción criminal por parte de los menores bajo su tutela o,

subsidiariamente, su reiteración. Dada la ausencia de un referente tan necesario, la jurisprudencia parece entender que la manera más efectiva de realizar labores de control y vigilancia plenas sobre el menor es la medida de internamiento en régimen cerrado, ya que generalmente los centros de protección no disponen de los medios necesarios para mantener este tipo de controles; es a través del internamiento total que se garantiza que el menor cumple con las normas, acude a las actividades formativas y de ocio que se le asignen y se mantiene una vigilancia pormenorizada de sus acciones. Por otro lado, consideramos que el internamiento presenta carencias de otro tipo, que pudieren dificultar la reinserción del menor a largo plazo. No obstante, actualmente todo parece indicar que existe una tendencia por parte de los tribunales a considerar que esta medida, aun habiendo ponderado que presenta déficits, es la más apropiada para MENA que no cuentan con familiares o tutores dispuestos a mantener estrictas labores de control y educación sobre los mismos, todo ello unido a otros factores de precariedad.

Inexistencia de arraigo en España: es un factor que se encuentra ligado a la falta de entorno familiar en el país, así como al riesgo de fuga. Puesto que el menor no siente el menor apego por las circunstancias o personas que rodean su entorno de vida, es frecuente que huya de la justicia para evitar así la responsabilidad derivada del delito que hubiere cometido.

Estos son los factores que más comúnmente conducen a los tribunales a decretar la medida de internamiento e incluso internamiento en régimen cerrado. La concurrencia de varios de ellos suele hacer entender al juzgador que se requiere una medida de alta contención, no únicamente para evitar las circunstancias de riesgo objetivo que una medida más laxa pudiera conllevar (la fuga de la justicia o la reiteración del delito), sino, como reitera la AP en la jurisprudencia expuesta, fundamentalmente atendiendo al interés superior del menor, que presentando circunstancias personales de riesgo, suele sugerir la necesidad de una alta implicación y control hacia el menor en muchos aspectos de su actividad diaria. Aunque no necesariamente se requiere que se trate de un menor extranjero no acompañado para presentar estos riesgos, es claro que los MENA presentan, en la mayoría de casos, un alto número de estos factores, lo que explicaría por qué el internamiento es una medida que se les impone de manera tan habitual. Efectivamente, la aparente imposibilidad de disponer de los recursos para atender a las necesidades de este tipo de menores con conductas delictivas que requieran tal nivel de atención suele implicar que los jueces se decanten por la imposición del régimen de internamiento,

particularmente en régimen cerrado, puesto que el mismo inhibe la mayoría de los factores de riesgo que se han presentado, al menos mientras dura dicha medida. Asimismo, en la jurisprudencia analizada, en ocasiones se alude de forma directa a que la justificación en la imposición de la medida de internamiento se apoya en que se trata de menores extranjeros “sin referentes familiares”; no parece que se haga con ningún ánimo discriminatorio, sino entendiéndose que su condición de MENA lleva aparejada la existencia de las circunstancias personales de riesgo que se vienen describiendo.

Por otro lado, personalmente consideramos que la medida de internamiento contiene al menor e inhibe los riesgos presentados por el mismo durante el tiempo en el que dicha medida se aplica, si bien no prepara necesariamente al menor para el momento en el que la misma finalice; muy al contrario, al ser la medida que aísla en mayor grado al menor del entorno social, es la que más difícil hace la reinserción posterior, no sólo por el contraste que pueda suponer recuperar una libertad que ha estado muy inhibida, sino porque en los centros de internamiento los MENA se relacionan con otros menores que han cometido conductas delictivas de toda índole, en ocasiones mayores que ellos y que pudieran ser una influencia negativa a su desarrollo. Por consiguiente, convendría valorar si la imposición de la medida es la más efectiva o, por el contrario, no supone más que una solución temporal, un “parche” al verdadero problema, que aparecería cuando termine el período de duración de la medida de internamiento, en caso de no haberse logrado la reinserción. Es cierto que, tras el período de internamiento en régimen cerrado, se estipula un período de libertad vigilada en el cual se hace un seguimiento del menor, si bien no necesariamente esta actuación es suficiente para lograr la integración y paliar la reincidencia del menor.

Finalmente, es necesario destacar la importancia que en la jurisprudencia analizada se da al informe valorativo que elabora el Equipo Técnico, en el cual se ahonda sobre las circunstancias que rodean al menor y la idoneidad de una u otra medida en función de los mismos. Si bien presenta carácter facultativo y en ningún caso vincula la decisión del juzgador, en esta revisión de la jurisprudencia, sin perjuicio de que pueda existir alguna excepción, no se ha encontrado ninguna sentencia que desatienda la valoración realizada por el Equipo Técnico; muy al contrario, en muchos casos hemos observado que la fundamentación para justificar la medida se apoya en las conclusiones alcanzadas en dicho informe.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO COMETIDO POR MENA

Resulta interesante dedicar unas líneas a exponer el tratamiento que se aplica respecto a la responsabilidad civil que se genera por la comisión de delitos en el caso de los MENA. Existen multitud de sentencias en las que se plantea hasta qué punto las administraciones de las diversas comunidades autónomas, que ponen en marcha sus sistemas de protección para atender al menor extranjero no acompañado, pudieran ser responsables solidarios de sus acciones y, por consiguiente, los llamados a satisfacer la deuda de estos menores que, lógicamente, carecen de cualquier tipo de recurso económico o familiares próximos que pudieran responsabilizarse en su nombre. El artículo 61.3 LORPM es el que recoge la responsabilidad civil solidaria para con los responsables del menor de dieciocho años cuando se produzca la comisión de un delito por el mismo. Dicho artículo dispone lo siguiente: *“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos...”*

Generalmente, la responsabilidad solidaria del menor recae sobre sus progenitores o tutores, que al tener encomendada la guarda y cuidado de los niños, responden de las consecuencias que sus acciones generan y son responsables de reparar el daño que las mismas originen (GARCÍA RUBIO, 2003). Dicha responsabilidad puede ser moderada en función del nivel de culpa o negligencia que se derive de los mismos, que se reducirá si no hubieran favorecido la conducta del menor (LÓPEZ SÁNCHEZ, 2002). Dicho articulado, pretende proteger a la víctima de la frecuente insolvencia del menor, así como lograr una mayor implicación de los padres u otros responsables en el proceso de socialización del menor (SAP MÁLAGA 603/2011 DE 21 DE NOVIEMBRE). Asimismo, normalmente la víctima prefiere dirigir su demanda contra “el patrimonio más solvente” (LÓPEZ SÁNCHEZ, 2002), que será el del adulto responsable del menor y, muy raramente, el del propio menor.

En el caso de los MENA, no se encuentran presentes los padres para hacer frente a esta

responsabilidad¹². Por consiguiente, es relevante determinar si son las administraciones autonómicas las que se hacen responsables de reparar el daño ocasionado por el menor haciendo frente a la responsabilidad civil ocasionada o, por el contrario, la responsabilidad solidaria no se extiende a estos entes. Existen diversos supuestos en los que las distintas circunstancias del MENA podrían moderar la responsabilidad de la Administración.

El primer supuesto sería el de la eventual responsabilidad de la Administración cuando el MENA no ha sido localizado, acogido o tutelado por la administración previamente a la comisión del delito. Este supuesto no es un caso controvertido; en principio, no se plantean dudas respecto a la ausencia de responsabilidad civil solidaria de la Administración, ya que no parece tener mucho sentido que se le pueda hacer responsable civil solidario de un delito cometido por una persona extranjera que no se conocía se encontraba en España, era menor de edad y se encontraba en situación de desamparo. No se ha revisado jurisprudencia en la que se atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas en estos supuestos.

En segundo lugar, se plantea el supuesto en el que el MENA ha sido localizado y acogido por la Administración, pero no se ha declarado en situación de desamparo; bien porque la apertura de este expediente está en curso, bien porque nunca se inició este trámite por parte de la Administración. En esta situación, el menor no se encuentra tutelado estrictamente por la Administración, ya que dicha tutela es adquirida por las comunidades autónomas tras la declaración de desamparo del menor¹³. No son infrecuentes los casos en los que no se ha declarado dicha situación legal de desamparo del menor en el momento de la comisión del delito, por lo que se plantea si la Administración sigue actuando como responsable solidario o, por el contrario, se trata de un ente no subsumible en las categorías dispuestas en el artículo 61 de la LORPM. A este respecto, existen pronunciamientos de los tribunales que afirman que, en los supuestos en los que no se ha tramitado el expediente para la declaración de desamparo para eludir la responsabilidad

¹²En cualquier caso, cabe señalar que la jurisprudencia rechaza la tesis de “responsabilidad en cascada”, no suponiendo el artículo 61 LORPM un orden de exclusión automática, sino que deberá atenderse a las efectivas facultades que los diversos responsables tengan atribuidas sobre el menor (SAP MÁLAGA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, ASÍ COMO SAP GERONA 14 DE JUNIO DE 2006, SAP ALICANTE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 O SAP BARCELONA 7 DE ABRIL DE 2011, ENTRE OTRAS).

¹³La tramitación del expediente para declarar el desamparo del menor se trata en profundidad en el apartado tercero de este texto “Los menores no acompañados en el sistema español de protección de menores sin existir la comisión del delito”.

de tutelar al menor o por dejadez de sus obligaciones, se mantiene la responsabilidad solidaria de la Administración (SAP SEVILLA 197/2009 DE 3 DE ABRIL), independientemente de que formalmente ésta no fuera tutor del menor, pues la misma era la única con posibilidad de controlar sus acciones. Concretamente, procede citar a modo ejemplificativo a la AP de Córdoba (SAP CÓRDOBA 208/2005 DE 3 DE OCTUBRE), que resta importancia de forma muy explícita al hecho de que haya tenido lugar o no la declaración de desamparo del menor, afirmando lo siguiente:

...dicha labor y responsabilidad de la Administración no nace de la declaración de desamparo, sino de la situación fáctica de riesgo que viene a determinar la necesidad de la actuación administrativa, cuando como en este caso, se trata de un menor extranjero localizado en esta Comunidad, y sin que conste la existencia de mayor responsable alguno del mismo...

En tercer lugar, existe un otro caso de eventual responsabilidad civil solidaria de la Administración, cuando el MENA ha sido localizado, acogido y tutelado por la comunidad autónoma, completándose el expediente para la declaración de desamparo. Al haberse declarado la situación legal de desamparo, no existen grandes dudas respecto a que la Administración queda subsumida dentro de los conceptos contenidos en el artículo 61 LORPM, pudiendo ser responsable civil solidario derivado del delito cometido por un menor bajo su tutela. En tales circunstancias, se entiende que la Administración es la responsable de ejercer las facultades de control y vigilancia del menor, estableciendo las medidas de contención que como guardador considere oportunas para evitar la comisión de delitos por parte del menor, por lo que si no logra tal propósito, resulta directamente responsable de responder del daño causado por el MENA (SAP GERONA 09 DE FEBRERO DE 2011, SAP MÁLAGA 603/2011 DE 21 DE NOVIEMBRE, SAP ÁLAVA 321/2009 DE 4 DE NOVIEMBRE Y SAP ÁLAVA 206/2010 DE 2 DE JUNIO). No obstante, incluso en estos supuestos hay pronunciamientos en los que se considera que no cabe la aplicación automática de responsabilidad civil de los menores infractores por el mero hecho de estar bajo su tutela (SAP MÁLAGA 79/2015 DE 15 DE SEPTIEMBRE). Asimismo, también existen pronunciamientos de los tribunales en los cuales se considera que la Administración queda exenta de la responsabilidad civil solidaria derivada del delito respecto de los MENA en los supuestos en los que careciera de la posibilidad de intervenir educativamente con el menor; no por negligencia de sus guardadores, sino por insuficiencia de medidas de contención (SAP ÁLAVA 206/2010 DE 2 DE JUNIO).

Por otro lado, cabe mencionar otro supuesto específico que consiste en dirimir sobre quién

recae la responsabilidad solidaria respecto del menor en los supuestos en los que, encontrándose tutelado por el Estado, el menor se halla ingresado en un centro de titularidad privada. En principio, la jurisprudencia parece defender que la responsabilidad subsiste para la comunidad autónoma, entendiendo que ésta es la responsable última de ejercer las labores de protección y de control sobre el menor, sin perjuicio de que existan entes privados que la ejerzan por delegación o habilitación de las Administraciones Públicas, pero nunca en propio derecho (SAP MÁLAGA 43/2005 DE 13 DE ABRIL, SAP 208/2005 DE 3 DE OCTUBRE Y SAP TENERIFE 542/2009 DE 2 DE NOVIEMBRE). Todo ello, conforme a la jurisprudencia revisada, sin perjuicio de la responsabilidad que la Administración pudiera exigir posteriormente al ente privado si existiera una gestión deficiente.

Finalmente, a modo de síntesis de lo expuesto, se puede concluir que existe una considerable diversidad jurisprudencial respecto de la responsabilidad civil solidaria de las Administración en relación a los MENA, siendo necesario atender a las concretas circunstancias del caso. No obstante, aparentemente hay una cierta tendencia a considerar a la Administración responsable civil solidaria de las actuaciones delictivas de los MENA, encontrándose en general que la misma es la única con facultades de control en relación a estos menores, y, por consiguiente, la guardadora óptima para lograr evitar la comisión de hechos delictivos.

7. CONCLUSIONES

El presente trabajo se ha desarrollado con la intención de dar a conocer la situación concreta de los menores extranjeros no acompañados y la problemática que supone esta realidad, tanto por los factores de riesgo que presentan como por la dificultad en la imposición de medidas cuando media la comisión de un hecho delictivo. A través del análisis e investigación de estos menores y su problemática, hemos podido extraer una serie de conclusiones:

1. En primer lugar, hemos delimitado qué se entiende por menor extranjero no acompañado y qué rasgos diferenciadores presenta. El concepto de MENA incluye a los menores que emigran de sus países de origen y llegan a otros estados sin referente adulto, con expectativas de mejorar su calidad de vida. Estos menores tienen asociados una serie de factores de riesgo y precariedad que

pueden inducirles a la comisión del delito. Fundamentalmente, resultan relevantes la falta de recursos económicos, la ausencia de un adulto encargado de su cuidado y educación, el aislamiento del entorno y la falta de integración en el contexto social del país de recepción, así como una madurez insuficiente para iniciar una vida independiente. El número de estos MENA que llegan a nuestro país tiende a ser fluctuante, pero creciente, y es necesario disponer de un sistema de recepción riguroso y específico, que garantice la rápida integración de los menores, con el fin de dotar de protección a los mismos y evitar que su desatención pueda desencadenar en la comisión de delitos.

2. Actualmente, el sistema autonómico de protección de menores se pone en marcha a la llegada de los MENA, si bien en muchos casos de forma tardía y poco eficiente. Aunque existen protocolos diseñados para garantizar la eficacia de estas acciones administrativas, se registran muchos supuestos en los que no funciona correctamente; los hitos que generan mayores dificultades son, fundamentalmente, dos. Por un lado, la determinación de la minoría de edad, que a menudo implica la realización de pruebas radiológicas de la muñeca, criticadas por considerarse que, con relativa frecuencia, arrojan resultados inexactos, que pueden suponer la consideración de que un menor de edad se encuentra por encima de los dieciocho años y viceversa. Por otro lado, el segundo aspecto a mejorar es la tramitación de la declaración de desamparo de los menores, que en muchos supuestos tarda un largo tiempo en realizarse o ni siquiera se pone en marcha y en el proceso el menor se encuentra desprotegido. La lenta tramitación para la adopción de la tutela del menor no resulta beneficiosa ni para el menor, que se encuentra desprotegido y no cuenta con un guardador oficial, ni para la Administración, que sigue teniendo que dar acogida al menor y, en caso de la comisión de delito, suele ser considerada como responsable solidaria de sus actos.
3. La jurisprudencia tiende a considerar a la Administración como la responsable civil solidaria de las acciones del MENA, independientemente de la tramitación o no de la declaración de desamparo, por entenderse que la obligación de las autoridades nace con la situación de desvalimiento del menor, que es preexistente a dicho trámite. Se mantiene también dicha responsabilidad, aunque los centros de protección de menores se encuentren administrados por un ente privado, ya que las facultades de guarda y custodia de los menores son de la Administración.

Todo ello con independencia de que posteriormente se exija a la entidad privada la responsabilidad que le fuera exigible.

4. Se critica a las autoridades el escaso uso que se lleva a cabo de la figura de la repatriación y la reagrupación familiar, que actualmente no se pone en marcha, a pesar de que la normativa lo contempla como una opción viable. Esta circunstancia genera una saturación del sistema de recepción de menores y, al mismo tiempo, origina un “efecto llamada”, que hace que el volumen de menores que llegan a nuestras fronteras sea más intenso y dificulte la correcta distribución de los recursos disponibles.
5. La comisión de delitos en MENA se presenta en una proporción bastante elevada, tratándose generalmente de delitos contra la propiedad, a consecuencia de los factores de riesgo que acompañan su condición. Respecto a estos delitos, la jurisprudencia es tendente a escoger como medida derivada de la responsabilidad penal de los MENA la imposición del internamiento, particularmente en régimen cerrado. Ello es así, a pesar de que la normativa es proclive a evitar la imposición de dicha medida en tanto sea posible la existencia de otra, siendo su aplicación muy restrictiva y únicamente posible en delitos graves. Sin embargo, estadísticamente la medida de internamiento en régimen cerrado se viene imponiendo con mayor regularidad a MENA que a otros menores, ya que la jurisprudencia valora la imposición de la medida teniendo en cuenta las circunstancias que acompañan al menor, que en el caso de las MENA acostumbran a ser muy precarias.
6. Los factores de riesgo presentes en MENA que de forma más recurrente considera la jurisprudencia para escoger la medida pertinente derivada de la responsabilidad criminal, son de dos clases: objetivos y personales. Respecto a los de carácter objetivo, se valora negativamente la ausencia de arraigo en el país, circunstancia que eleva el riesgo de fuga y de elusión de la justicia. Respecto a los riesgos de carácter personal, se tiene muy en consideración la ausencia de referente adulto que controle al menor y garantice su reeducación. Éstos, entre otros, conducen con frecuencia a los juzgadores a decantarse por la medida de internamiento. En cualquier caso, siempre es tenido muy presente cuál es el interés superior del menor y es frecuente que la jurisprudencia se decante por aplicar la medida que se recomiende en el informe sobre el menor que elabora el Equipo Técnico, a pesar de su carácter meramente facultativo.

7. La medida de internamiento, que con tanta frecuencia se considera la más apropiada a los intereses del menor, es la que posteriormente más dificulta la reintegración en sociedad. A menudo, es impuesta porque, encontrándose el menor en situación de riesgo para sí mismo y para otros, se considera que la única posibilidad de mantenerlo bajo un nivel de vigilancia óptimo es a través de su ingreso en un centro de internamiento. Sin embargo, una vez finaliza la medida, el menor no necesariamente se encuentra rehabilitado; en general, es difícil que haya logrado el esperado arraigo en nuestro país, fracasando el proceso de integración. Ello incrementa considerablemente el riesgo de reincidencia. Esta realidad podría subsanarse tratando de establecer centros de acogimiento de menores en los que las medidas de contención permitan un mayor control de los menores que así lo requieran, sin necesidad de que éstos se vean aislados de su vida cotidiana o se integren con otros menores que puedan inducirles conductas delictivas, como a menudo sucede cuando se les confina en centros de internamiento.

8. BIBLIOGRAFÍA

Normativa internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (BOE 31 de diciembre de 1990).
- Carta Europea de Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992) (BOE 8 de julio de 1992).

Legislación

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995), en adelante “CP”.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996), en adelante “LOPJM”.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000), en adelante “LORPM”.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de octubre de 2006
- Resolución del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 sobre menores no acompañados procedentes de terceros países.
- Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013 sobre la situación de los menores inmigrantes en la Unión Europea
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 54/2003 de 11 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 8/2005, de 18 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 239/2005, de 8 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 43/2005, de 13 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 365/2005, de 24 de mayo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 125/2005, de 13 de julio
- Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria 233/2005, de 3 de agosto
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 176/2005, de 14 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 208/2005, de 3 de octubre
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia 84/2006, de 5 de septiembre
- Auto de la Audiencia Provincial de Castellón 150/2009, de 2 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 197/2009, de 3 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife 542/2009, de 2 de noviembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 321/2009, de 4 de noviembre
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 271/2009, de 23 de noviembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 206/2010, de 2 de junio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 260/2010, de 20 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona 64/2011, de 9 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 603/2011, de 21 de noviembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 132/2012, de 27 de junio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 79/2015, de 15 de septiembre

Obras doctrinales

- ARMENTEROS LEÓN, M. (2007). Consideraciones sobre la situación jurídica en España de los menores extranjeros no acompañados. *Diario La Ley*, 6638, 001-028.
- BELATTAR, A. (2014). Menores migrantes no acompañados: víctimas o infractores. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, (7), 025-039.
- BLANCO BAREA, J.A. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. *Revista de estudios jurídicos*, (8), 001-028.
- BRAVO, A., Y DEL VALLE, J. (2009). Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil. *Papeles del Psicólogo*, 30 (1), 042-052.
- CAPDEVILA, M. (2000). Los menores extranjeros indocumentados no acompañados (MEINA), exigencia de nuevas respuestas. *Observatorio Internacional de Justicia Juvenil*, 001-020.
- CAPDEVILA, M. Y FERRER, M. (2003). Los menores extranjeros indocumentados no acompañados (MEINA). *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*, 008-010; 170-174.
- DURÁN RUIZ, F.J (2007). Las administraciones públicas ante los menores extranjeros no acompañados: entre la represión y la protección. *Revista electrónica de la facultad de derecho de la Universidad de Granada*. Disponible en: <http://www.refdugr.com/documentos/articulos/4.pdf> [Consultada 17/04/2018].
- FUERTES, V.A. (2015). Atención de problemas de niños y jóvenes en acogimiento residencial. Madrid, Universidad de Oviedo. Disponible en: http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/31983/5/TFM_%20AlonsoFuertes%2CVictor.pdf [Consultada 15/04/2018]
- GARCÍA ESPAÑA, E., ET AL. (2011). Menores reincidentes y no reincidentes en el sistema de justicia juvenil andaluz. Alternativas. *Cuadernos de Trabajo Social*, (18), 035-055.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2003). La responsabilidad civil del menor infractor. *Revista Xurídica Galega*, (38), 39-49.
- GIMENO MONTERDE, C. (2012). Menores que migran solos e infracción en Aragón. *Revista de derecho migratorio y extranjería* 29, 263-283.

- GIMENO MONTERDE, C. (2013). Menores que migran solos y sistemas de protección a la infancia. *Revista de servicios sociales* (53), 109-122.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. (2007). Menores extranjeros no acompañados. La situación en España. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10 (19), 149-162.
- LIWSKI, N. I. (2008). Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos. *Special Forum on Migration Issues*, 17, 083-091.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C. (2002). *La responsabilidad civil del menor*, Madrid, Dykinson.
- MARKEZ, I., PASTOR, F. (2010). Menores Extranjeros No Acompañados (MENA), un colectivo especialmente vulnerable ante las drogas. *Abendua.*, 071-085.
- SALVADOR, R. (2013). El menor inmigrante como infractor penal. *Revista Internacional de Estudios Migratorios*, 3 (1), 001-024.
- SENOVILLA HERNÁNDEZ, D. (2014). Menores no acompañados y no protegidos: resultados de una investigación en cuatro estados europeos. *Revista Interdisciplinaria de Movilidad Humana*, 22 (42), 081-096.
- SUÁREZ NAVAZ, L. (2004), Migración de menores no acompañados en el mediterráneo occidental. *Migración y desarrollo*, 035-048.
- URBANO CASTRILLO, E., DE LA ROSA CORTINA, JM., (2007). *La responsabilidad penal de los menores*, Madrid, Thomson.

Otras fuentes

- DE LA CUESTA, J.L. Y BLANCO, I. (2006). El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España. *Revue Électronique de l'Association Internationale de Droit Pénal*. Disponible en: <http://www.penal.org/sites/default/files/files/MenoresJLCIB.pdf>
- DEFENSOR DEL PUEBLO (2012) La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles. *Series: Informes, estudios y documentos*, 30, 230-262. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP.pdf> [Consultado 19/02/2018].
- DEFENSOR DEL PUEBLO (2016). Informe anual 2016. *Datos estadísticos*. Anexo IV. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp->

- content/uploads/2017/04/ANEXO_IV_DATOS_ESTADISTICOS.pdf
[Consultada 23/02/2018]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular de la Fiscalía 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores 2006. Disponible en:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Circular_1_2007.pdf?idFile=2170c02a-406e-4548-b03d-9ad5c9acc8f2 [Consultada 19/02/2018].
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Memoria de la Fiscalía General del Estado (2016). Disponible en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/09/MEMFIS16-1.pdf> [Consultada 16/04/ 2018].
 - INE (2018). Menores, infracciones penales según nacionalidad. Disponible en <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p466/a2016/l0/&file=01011.px&L=0> [Consultada 22/02/2018]
 - MONTERO HERNANZ, T. (2008). La justicia penal de menores en España: modelos de gestión. *Noticias jurídicas, artículos doctrinales*. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4372-la-justicia-penal-de-menores-en-espana:-modelos-de-gestion-/> [Última consulta 16/04/2018].
 - Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (BOE 16 de octubre de 2014).
 - SAVE THE CHILDREN (2004). Informe sobre la situación de los menores no acompañados en España. Documento de trabajo IV. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/menores_solos.pdf
 - SERVICIOS AL CIUDADANO. (2018). Menores extranjeros. [online] Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/menores-extranjeros> [Consultada 22/02/2018].